



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Recibido el escrito incidental el pasado 5 de julio del 2021 presentado por GLORIA ARDILA para iniciar incidente de desacato radicado bajo el número 68001.40.88.016.2021.00015, y realizados trámites secretariales en aras de dilucidar la solicitud, pasa al Despacho de la señora Juez muy respetuosamente para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**LILIANA ANDREA PALACIO MARTÍNEZ
SUSTANCIADORA**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. HECHOS

Este Juzgado mediante fallo del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) tuteló los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DERECHO AL DIAGNÓSTICO de JULIO CESAR SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.513.549. Ordenando al representante legal o a quien hiciera sus veces de NUEVA EPS, que en el término de TRES (03) DÍAS contado a partir de la notificación del fallo, procediera a autorizar y realizar junta médica conformada por tres (3) médicos especialistas en las patologías padecidas por el paciente para que se verificara la necesidad y procedencia de conceder u otorgar al mismo, los servicios de "enfermería por 24 horas, y silla de ruedas con cojín anti escaras" y en caso de considerar que el servicio de enfermería no era pertinente ni necesario, dicha junta debía estudiar, de manera subsidiaria, la necesidad y procedencia de conceder al paciente el servicio de "cuidador por 24 horas".

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Sin embargo, en escrito del 5 de julio de 2021 la señora GLORIA ARDILA actuando como agente oficiosa de JULIO CESAR SANTANA RUEDA interpuso escrito incidental de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el precitado proveído, ya que la nueva EPS, no había cumplido con la medida de brindar atención hospitalaria, silla pato, silla de ruedas y colchón (silla de ruedas a la medida espaldar para propulsiones por terceros, apoyabrazos removibles asiento con basculación reposa piernas y reposapiés removibles y abatible llantas traseras neumáticas delanteras macizas soportes laterales para control cefálico arnés para control de tronco).

Bajo ese colofón, este despacho el pasado 6 de julio del cursante envió correo electrónico a la incidentante requiriéndola para que informara si a la fecha ya se había realizado junta médica conformada por tres (3) médicos especialistas para determinar si el paciente requería o no los servicios peticionados. Misma fecha en la cual, aquella indicó vía correo electrónico al despacho que la junta médica había sido para la cuidadora o enfermera y que la fisiatra que era la médica I, dictaba los tratamientos de su esposo al ver la necesidad por su condición, pues no era viable mantenerlo en una cama normal, para lo cual solicitó leer la historia clínica del paciente o dar la orden por este despacho a la junta médica para que aquella expidiera la orden a favor del mismo.

De tal forma y atendiendo que no se había allegado la historia clínica en mención, el despacho solicitó desde el pasado 6 de julio, a la accionante aclarar si hasta el momento ya se había realizado o no la junta médica, advirtiéndole que era, conforme a lo ordenado, la encargada de dictaminar la necesidad de los servicios según el fallo de tutela y además allegar la historia clínica señalada y el documento donde reposara el señalamiento realizado por la fisiatra.

Finalmente, durante esta semana el despacho ha intentado tener contacto con la incidentante al teléfono 3182105297 el cual fue indicado en la solicitud de tutela, sin embargo no sé logró tener contacto alguno con aquella y tampoco se ha manifestado frente al último correo y solicitud elevada por este despacho.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la medida correccional de arresto y multa que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le impone a la persona que incumple la orden judicial contenida en un fallo de tutela, dentro del trámite incidental, la cual a su turno es sometida en consulta al superior jerárquico, quien en tres días decide si revocar o confirma la sanción.

Y respecto al incidente de desacato, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, su objeto no es imponer una sanción pues lo que sustancialmente implica es que se cumpla la orden que protegió derechos fundamentales, sin perjuicio de que eventualmente dicho incumplimiento conlleve la aplicación de sanciones al funcionario renuente.

Es así que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con MP. Dr. Eugenio Fernández Carlier, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), determinó:

«Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva».

De igual forma, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 632 de 2006, expresó:

«Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión. Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

[...]

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento».

Ahora bien, de la solicitud elevada por la incidentante en esta oportunidad se avizora que aquella está solicitando una serie de servicios médicos que no fueron concedidos por este despacho. Pues, en el fallo de tutela de la referencia se ordenó junta médica de especialistas para que determinaran si el paciente requería los servicios de “enfermería por 24 horas, y silla de ruedas con cojín anti escaras” y en caso de considerar que el servicio de enfermería no era pertinente ni necesario, dicha junta debía estudiar, de manera subsidiaria, la necesidad y procedencia de conceder al paciente el servicio de “cuidador por 24 horas”. De igual forma, se advierte que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo se negó la atención integral, por ende es evidente que no existe en esta oportunidad cabida para que este despacho considere que la NUEVA E.P.S ha incumplido al fallo proferido el pasado 5 de febrero del cursante, al no proporcionar: “atención hospitalaria, silla pato, silla de ruedas y



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

colchón (silla de ruedas a la medida espaldar para propulsiones por terceros, apoyabrazos removibles asiento con basculación reposa piernas y reposapiés removibles y abatible llantas traseras neumáticas delanteras macizas soportes laterales para control cefálico arnés para control de tronco)". Máxime cuando no existe orden médica alguna, ni la historia clínica alegada por la incidentante.

Lo cierto es que, el pasado 7 de abril de 2021, este despacho, se abstuvo de aperturar formalmente incidente de desacato interpuesto por la accionante, a quien se le indicó, como en esta nueva oportunidad, la obligatoriedad de sujetarse a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia. Sin embargo, advirtiendo que, en esta oportunidad, señalaba la tutelante la existencia de orden médica de fisioterapia e historia clínica, el despacho, procurando la salvaguarda de derechos fundamentales dio una espera más que razonable para que allegara esos nuevos elementos, que, no obstante, a la fecha no fueron adjuntados al Juzgado.

En ese orden de ideas, este despacho procede a negar la solicitud de dar trámite al incidente de desacato respecto al expediente 68001.40.88.016.2021.00015, advirtiéndole a su vez a la accionante, que en todo caso de querer instaurar nuevamente incidente este despacho solo podrá pronunciarse de acuerdo a lo prescrito en la parte resolutive del fallo de tutela, esto es la realización de la junta médica de especialistas, pues esa fue la orden explícita otorgada el pasado 5 de febrero del cursante y por la cual el despacho puede estudiar si existe o no incumplimiento por parte de la NUEVA E.P.S.

De tal manera, se advertirá a su vez que ante la existencia de hechos nuevos en las patologías del paciente, atendiendo a que se denegó la atención integral, deberá acudir nuevamente a la acción constitucional para que la nueva situación fáctica, a través del reparto respectivo, sea estudiada por un juez de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato, presentado por GLORIA ARDILA actuando como agente oficiosa de JULIO CESAR SANTANA RUEDA, en contra de la NUEVA E.P.S por frente al expediente 68001.40.88.016.2021.00015.00, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO. – ADVERTIR a la incidentante GLORIA ARDILA actuando como agente oficiosa de JULIO CESAR SANTANA RUEDA, que en caso de querer instaurar nuevamente incidente este despacho deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. – ADVERTIR a la incidentante que ante la existencia de hechos nuevos en las patologías del paciente, atendiendo a que se denegó la atención integral, deberá acudir nuevamente a la acción constitucional para que la nueva situación fáctica, a través del reparto respectivo, sea estudiada por un juez de tutela

CUARTO.- NOTIFICAR POR MEDIO MÁS IDONEO a la parte solicitante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c5c6be622046b0d475c46df877df7f1ea9217842dffbb846c0916bcd31f5cb

Documento generado en 16/07/2021 10:07:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

